



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00290 00
Demandante : Edward Martínez Avendaño
Demandado : Ibette Rocío Valencia Godoy y Concejo Municipal de Guataquí
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162, CPACA, exige que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes"*. En este caso, se registra como demandadas a Ibette Rocío Valencia Godoy y al Concejo Municipal de Guataquí; sin embargo, en los cargos de la demanda se indica que *"Nótese como prácticamente el Concejo de Guataquí tercerizo y endosó su función Constitucional y legal de nombrar Personero en FEDECAL, todas las decisiones, resoluciones y actuaciones fueron realmente tomadas por FENACOL y FEDECAL proyectaban y realizaban los actos administrativos, el Presidente en 2023 y la mesa directiva solo firmaban, inclusive después de vencido el plazo del contrato (90 días) seguían ejerciendo y tomando decisiones por los concejales municipales, tan es así que si lee la detenidamente la Resolución Administrativa 013 del 10 de enero de 2024, los resultados de las entrevistas se enviaron a FENACOL y FEDECAL para que ellos computaran los resultados, cuando ya el contrato estatal estaba claramente vencido"*. Se hace referencia a la Resolución 013 de 10 de enero de 2024 de elección de personero del municipio de Guataquí, acto del que se pretende la nulidad. Así, el demandante debe establecer con precisión los integrantes de la parte demandada, y en este caso, determinar si incluye a FEDECAL y FENACOL como demandadas o en cualquier otra condición, o si las excluye.

ii). La parte demandante en el acápite de PRUEBAS, OFICIOS, pide oficiar al Concejo Municipal de Guataquí y a la Procuraduría General de la Nación, para que aporten varios documentos. En este aspecto se debe aplicar el artículo 173, CGP, que exige: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Y como no se aportaron, el demandante debe adjuntar los escritos de derecho de petición que les radicó para obtenerlos.

iii) De igual forma, el demandante deberá aportar el que menciona como comunicado de prensa del 23 de julio de 2019 de la Escuela Superior de Administración Pública invitando a los Concejos Municipales de categorías 5 y 6 a que realicen el acompañamiento gratuito para el concurso de personeros 2020-2024, toda vez que el enlace o link que cita en la demanda no se encuentra habilitado.

Para corregir los defectos que se han señalado, *"se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará"* la demanda. (Artículo 276, CPACA)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Edward Martínez Avendaño.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS “BIEN COMÚN”
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La Red Nacional de Veedurías Ciudadanas “Bien Común”, demandó la elección del señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA como alcalde Soacha.

Por auto de 5 de febrero de 2024¹ se ordenó a la alcaldía municipal de Soacha que informara el correo electrónico personal e institucional del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, que repose en sus bases de datos, a efectos de surtir la notificación personal como persona natural demandada.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, mediante oficios de 5 y de 8 de febrero de 2024², comunicó el requerimiento, sin embargo, a la fecha no se recibió respuesta.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante manifestó que el canal digital de notificaciones del demandado era el correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, pero se trata del correo de notificaciones judiciales del municipio de Soacha (Cund.), por lo tanto, no está habilitado para enviar notificaciones personales al alcalde, señor Víctor Julián Sánchez Acosta, persona natural demandada.

En tal virtud, por auto de 5 de febrero se asignó el deber de colaboración con la justicia a la alcaldía municipal de Soacha, para que informe el correo electrónico personal e institucional del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, a efectos de surtir la notificación personal como persona natural demandada.

El deber no se cumplió, en tal virtud, se impone abrir incidente de desacato a orden judicial contra el alcalde municipal de Soacha, en su calidad de representante legal del municipio, por no cumplir la orden judicial.

¹ Expediente digital SAMAI; índice 11

² Expediente digital SAMAI; índices 13 y 14

Lo anterior con base en artículo 48 del C.G.P. que dispone que el juez podrá sancionar con multas de hasta diez (10) SMLMV a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Finalmente se advierte que las multas serán sucesivas mientras se persista en el desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a orden judicial contra el representante legal del municipio de Soacha, alcalde Víctor Julián Sánchez Acosta.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Víctor Julián Sánchez Acosta, en su condición de representante legal del municipal de Soacha (Cund.), que en el término de dos (2) días informe su correo electrónico personal e institucional a efectos de surtir la notificación personal como persona natural demandada, so pena de incurrir en multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

TERCERO: ADVERTIR al alcalde Víctor Julián Sánchez Acosta que las multas serán sucesivas mientras se persista en el desacato En el mismo término podrá presentar descargos a efectos de evitar la sanción.

CUARTO: La presente decisión se notificará al correo de notificaciones judiciales del municipio de Soacha.

QUINTO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta para imponer la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00045 00
Demandante : Jorge Antonio Chavarro Pulido
Demandado : Raúl Turriago Castillo y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

1. De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

2.1. La demanda pide declarar la suspensión provisional, así (Tomado del original):

“Sobre ESTA PETICIÓN ESPECIAL CAUTELAR –PREVIA- es para que se sirva **decretar y declarar LA SUSPENSION PROVISIONAL del Acto Administrativo acusado (Art. 229 del C.P.A.C.A.)** consistente en **el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO (E-26 CON), en la PARTE PERTINENTE donde se declaró y proclamó Electo a RAUL TURRIAGO**, que se expidió a fecha (2) DOS DE NOVIEMBRE del año 2023 (a las 10:44 AM), la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -Consejo Nacional Electoral-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizadas el **29 de octubre de 2023**, concediéndole la Credencial para el periodo legal 2024-2027 como **CONCEJAL MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, POR EL PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U (...).**”

SUSPENSIÓN PROVISIONAL que ha de ser Decretada al momento mismo de resolver la **Admisión de la Demanda**, la cual la acredito con pruebas documentales que hablan por sí solas (**fotografías bajadas de la página FACEBOOK; identificada esta página con el número de identificador 338717013481010 de fecha de creación 7 de junio de 2019 la cual pertenece al Sr. HERMES VILLAMIL MORALES**), y a la vez de la siguiente manera, para tal propósito subrayo aspectos de carácter material y jurídico porque el **ELECTO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA**, por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, para el periodo constitucional 2024-2027, el Sr. **RAUL TURRIAGO CASTILLO** identificado con la C.C. No. 186.886 **ESTA INHABILITADO**, al haber incurrido en una **causal de PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA EN LA 3 MODALIDAD DE APOYO**; porque siendo candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA** avalado, por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, (anexo copia del formulario **E- 6 CO** de su Inscripción), éste se dio a la tarea de ofrecer en forma pública y abierta en varias reuniones políticas celebradas en el

municipio de Anolaima, en su **MODALIDAD DE APOYO y RESPALDO ELECTORAL** a favor del Sr. **HERMES VILLAMIL MORALES** identificado con la C.C. No. 79.060.708, quien aspiro como candidato a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, Inscrito este por la coalición del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"** llamada coalición **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO – MAIS**, (anexo copia del formulario **E- 6-AS** de su Inscripción), **la cual el Sr. RAUL TURRIAGO CASTILLO**, donde de manera clara y contundente éste no fue ni avalado, ni co-avalado, ni firmó acuerdo programático, por la coalición del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"** llamada coalición **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO – MAIS**. (...)"

Invoca como normas jurídicas infringidas, los artículos 107 de la Constitución Política, 2, inciso 2 de la Ley 1475 de 2011, y 229, 231 y 275 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-

2.2. Consideraciones. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, para este momento procesal no se demuestran ni siquiera de forma sumaria, razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar los efectos de los actos demandados ante un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en el sentido que se pide en esta inicial etapa.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida.

Se agrega que las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este momento del proceso. Así, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prescribe que "(...) *Quienes (...) aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados*", no es menos cierto que de las pruebas que se aportaron no surgen por sí mismas, la demostración de la doble militancia que se le endilga al Concejal electo, toda vez que las fotografías o pantallazos de las redes sociales aportadas, no son por sí solas la prueba de la doble militancia que se aduce, aunado a que se deben valorar de conformidad con las reglas probatorias que se han fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y se deben verificar las plenas identidades de las personas que se mencionan, Hermes Villamil y Raúl Turriago Castillo.

Advierte la Sala que el mensaje que acompaña a una de las fotografías, tal y como lo indica el mismo demandante, la persona que la publica en una red social da un agradecimiento a los candidatos al Concejo que lo acompañan; sin embargo, dentro de las personas a las cuales da el aludido agradecimiento, no se hace mención a Raúl Turriago Castillo; además, que tampoco se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas las fotografías, pues si bien aparece "1 de septiembre", no se puede por ahora, establecer el año, ni si las mismas corresponden a la campaña política para las elecciones que se realizaron el 29 de octubre de 2023.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos y en otros aspectos sustanciales, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la parte demandada, y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar otros documentos referidos al proceso electoral que se adelantó, dentro de ellos las posibles o inexistentes alianzas o coaliciones que menciona el demandante, así como la debida valoración probatoria que ya se ha expuesto, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias si es el caso, toda vez que mientras intervenga la elegido demandado como Concejal -Quien apenas es uno más de los integrantes de la Corporación Pública-, las decisiones serán válidas -Incluido su voto-, en ejercicio de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, aún en el caso de anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de designación del llamado a reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso, cuando se tengan todos los elementos de prueba y todos los criterios normativos y jurisprudenciales que intervienen en el objeto del debate judicial.

En consecuencia, se reitera que en este momento procesal, no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de Jorge Antonio Chavarro Pulido, contra Raúl Turriago Castillo, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Anolaima, Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a (i) Raúl Turriago Castillo, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Registraduría Municipal de Anolaima, v) a la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vi) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (vii) a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Anolaima y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar pedida.

QUINTO. DAR TRASLADO de la demanda por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SÉPTIMO. ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00255 00
Demandante : Global One Trading S.A.S
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a audiencia inicial

Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, es procedente citar a audiencia inicial.

1. Audiencia inicial

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20687871>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 30 de mayo de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.